



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04755-2007-PA/TC

LIMA

NATALIA MIRYAM CHACALTANA

RIVADENEYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Miryam Chacaltana Rivadenebra contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 578, su fecha 4 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Ricardo Palma, solicitando que se disponga su reincorporación en su puesto de trabajo en el cargo de Secretaria – Asistente de Diseño y Edición de Textos, en el Programa de Estudios Profesionales por Experiencia Laboral de la Universidad Ricardo Palma, con una remuneración mensual de S/. 2.045,45, así como que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los beneficios sociales correspondientes, al haberse violado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la protección al trabajador, a la igualdad ante la Ley, al trabajo, al pago de una remuneración equitativa y suficiente, así como a los beneficios sociales, al descanso semanal y anual remunerados, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, y a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Sobre el particular, alega la demandante haber ingresado en la entidad demandada para desempeñar el mencionado cargo el 1 de agosto de 2002 y que, con fecha 5 de enero de 2006, la demandada, sin justificación alguna, le impidió el ingreso a su centro de trabajo.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de marzo de 2006, declaró improcedente *in limine* la demanda, considerando que, conforme al artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia; el proceso laboral ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04755-2007-PA/TC

LIMA

NATALIA MIRYAM CHACALTANA

RIVADENEYRA

La recurrida, con fecha 4 de abril de 2007, confirmó la apelada y declaró improcedente, *in limine*, la demanda.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda de amparo interpuesta con fecha 20 de marzo de 2006 se desprende que la demandante solicita que en sede constitucional se disponga su reincorporación en el puesto de trabajo en el cargo de Secretaria – Asistente de Diseño y Edición de Textos en el Programa de Estudios Profesionales por Experiencia Laboral de la Universidad Ricardo Palma y con una remuneración mensual de S/. 2.045,45 así como que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los beneficios sociales correspondientes, alegando haber sido despedida sin expresión de causa, y la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la protección al trabajador, a la igualdad ante la Ley, al trabajo, al pago de una remuneración equitativa y suficiente, así como a los beneficios sociales, al descanso semanal y anual remunerados, a la igualdad de oportunidades sin discriminación, y a la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

§ Procedencia de la demanda

2. Resulta pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales ya dictados, toda vez, que tanto en primera como segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda por considerar, de acuerdo al precedente vinculante STC 0206-2005-PA, y teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del proceso de amparo, el proceso laboral ordinario resulta ser la vía idónea para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen de la actividad privada.
3. En efecto, este Colegiado, de conformidad con los criterios establecidos a lo largo de su jurisprudencia y existiendo elementos de pruebas suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, tal como ha sido establecido en la STC 4587-2004-AA, comprende que resulta innecesario revocar el auto de rechazo liminar y ordenar se admita a trámite la demanda, debido a que se obliga con ello a la parte demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, lo que produciría una dilación innecesaria del proceso. Asimismo, se tiene en cuenta que la demandada se ha apersonado al proceso, tal como consta a fojas 546, negando y contradiciendo la demanda. Por tanto, este Tribunal es competente para emitir un pronunciamiento sobre el fondo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04755-2007-PA/TC

LIMA

NATALIA MIRYAM CHACALTANA

RIVADENEYRA

considerando la supuesta vulneración al derecho al trabajo alegada por la recurrente y que en los actuados existen suficientes elementos de prueba para dilucidar la cuestión controvertida.

4. En consecuencia, atendiendo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la controversia constitucional

5. La controversia se centra en determinar si se infringieron los derechos alegados por el demandante en caso que los contratos civiles suscritos hayan encubierto una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y que la demandante no haya sido despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
6. La recurrente manifiesta en su demanda haber laborado desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 5 de enero de 2006. Asimismo, debe considerarse que tal como consta en el acta de inspección de fecha 6 de diciembre de 2005 que obra de fojas 3 a 9, la recurrente ingresó el 1 de agosto de 2002 y continuó trabajando. Asimismo, en la constatación policial de fecha 10 de enero de 2006, que corre en autos a fojas 11, se hace referencia a que se impidió el ingreso al centro de labores a la recurrente el 6 de enero de 2006. Por consiguiente, el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 5 de enero de 2006 es el que debe ser tomado en consideración para verificar si se ha producido un despido arbitrario.
7. La demandada alega que por haber suscrito contrato de locación de servicios con la demandante existe una relación de naturaleza civil. Por tanto, para la demandada, la recurrente no ha sido despedida sino que únicamente ha operado el cumplimiento del plazo del contrato de locación de servicios celebrado.
8. En el presente caso, se afirma la existencia de una relación laboral entablada entre la recurrente y la entidad emplazada, debiendo aplicarse la presunción establecida en el artículo 4.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04755-2007-PA/TC

LIMA

NATALIA MIRYAM CHACALTANA

RIVADENEYRA

9. Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador; (ii) la remuneración, y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
10. Por consiguiente, de los medios probatorios aportados por la recurrente, se puede observar:
- a) Respecto a la prestación personal de servicios por parte del trabajador, del acta de inspección de fojas 3 a 9 se desprende que entre la recurrente y la parte demandada ha existido una relación directa, continua y de manera ininterrumpida desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 5 de enero de 2006 como Secretaria – Asistente de Diseño y Edición de Textos en el Programa de Estudios Profesionales por Experiencia Laboral de la Universidad Ricardo Palma, es decir, realizando labores de naturaleza permanente.
 - b) Respecto a la remuneración, en la referida acta de inspección laboral también consta que la emplazada pagaba con regularidad una remuneración mensual a la trabajadora de S/. 2.045,45.
 - c) Respecto al elemento de subordinación, en el acta de inspección se establece que la recurrente prestaba servicios sujeta a un horario de trabajo determinado, de lunes a viernes de 8 h 30 min a 17 h y sábados de 8 h 30 min a 18 h, lo que también consta del Registro de Asistencia del Personal, que corre en autos de fojas 487 a 511. Asimismo, en la inspección realizada se encontró laborando a la recurrente dentro de las instalaciones de la emplazada y se detalló que: *“realiza labores de secretaria, específicamente de documentación y administrativas propias del cargo en el Programa EPEL (Estudios Profesionales por Experiencia Laboral), siendo su jefe inmediato el señor Augusto Li Chan, identificado con DNI N° 07500777, quien reconoció ser el jefe de la misma y tener a esta trabajadora bajo su cargo, toda vez que tiene como cargo el referido señor, Coordinador General de EPEL y éste reporta directamente al*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04755-2007-PA/TC

LIMA

NATALIA MIRYAM CHACALTANA

RIVADENEYRA

Vice-Rectorado Académico y al Rectorado”, con lo que se acredita la existencia de un deber de sujeción frente al empleador.

11. Por tanto, se acredita con los medios probatorios que se han adjuntado que laboró desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 5 de enero de 2006 en forma permanente, personal, subordinada y a cambio de una remuneración, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada.
12. Conforme lo establece el artículo 22.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley, debidamente comprobada; asimismo, la causa invocada como fundamento del acto de despido debe estar relacionada con la capacidad o conducta del trabajador.
13. En consecuencia, al haberse acreditado una verdadera relación laboral y al omitir la demandada el procedimiento previo al despido, se ha acreditado la violación de la garantía constitucional del debido proceso, infracción que además conlleva la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido resulta incausado, por lo que habiéndosele despedido por voluntad única y exclusiva del empleador, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa.
14. En cuanto a la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de los beneficios sociales, ello no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, por cuanto tal pretensión no tiene carácter restitutorio sino indemnizatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que la emplazada reponga a doña Natalia Miryam Chacaltana Rivadenebra en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual nivel o jerarquía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04755-2007-PA/TC

LIMA

NATALIA MIRYAM CHACALTANA

RIVADENEYRA

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y de los beneficios sociales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**